



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No. 1137

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2004ER23842 del 09 de Julio de 2004, comunicación anónima se informo a la Oficina de Quejas y Reclamos del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, sobre la tala en un lote de la Calle 55 No. 01 – 01, Chapinero Norte de esta Ciudad.

Que profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial Forestal del entonces DAMA, en atención a la queja formulada, efectuaron visita de verificación el 12 de Enero de 2005, en la Carrera 1 Este entre Calle 55 y Diagonal 57 Lote Barrio el Castillo, Localidad de Chapinero de esta Ciudad argumentando, que en la dirección determinada no se encontró evidencia de las talas denunciadas sin embargo se observó que la tala se efectuó en el lote contiguo, en la Carrera 1 Este entre Calles 55 y Diagonal 57 donde se evidenciaron tocones de 50 árboles de la especie Eucalipto, según información de residentes del sector la tala fue realizada por los miembros del Fondo Rotatorio de la Armada Nacional, visita contenida en el Concepto Técnico No. 1011 del 18 de Febrero de 2005.

Que en el concepto técnico antes enunciado, se determina la compensación a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal, en (99,86 IVPs) Individuos Vegetales Plantados, equivalente a (26,96 SMMLV), correspondiente a DIEZ





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**P 1137**

MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$10.285.709.00) MCTE.

Que con Auto No. 2488 del 03 de Octubre de 2006, la Subdirección Jurídica del entonces DAMA, inició proceso sancionatorio y formuló cargos contra el FONDO ROTATORIO DE LA ARMADA NACIONAL, representado por el Director General ANTONIO JOSE FACCINI DUARTE, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 73.076.117 de Bogotá, por la tala sin previa autorización de cincuenta (50) árboles de la especie Eucalipto, vulnerando presuntamente con esta conducta los artículos 57 y 58 del decreto 472 de 1996 y artículo 6 del Decreto 472 de 2003.

Que mediante el Decreto 4746 del 30 de Diciembre de 2005, el Presidente de la República fusionó el Fondo Rotatorio de la Armada Nacional y el Fondo Rotatorio de la Fuerza aérea Colombiana en el Fondo Rotatorio del Ejército Nacional, obrante a folios 11 al 28 del expediente DM-08-05-579.

Que con Decreto No. 532 del 26 de Febrero de 2007, fue designado como Director General del establecimiento Público – Agencia Logística de las Fuerzas Militares el señor Capitán de Navío de la Armada Nacional ROBERTO SACHICA MEJIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.103.464 de Cartagena.

Que la Doctora LIZNEY LORENA OCAMPO MOSQUERA, abogada identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.517.134 de Barranquilla y, tarjeta profesional No. 131.533 del consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares NIT., 899.999.162-4 señor ROBERTO SACHICA MEJIA, se notificó del acto administrativo Auto 2488 del 2006, el 28 de Agosto de 2007, ejecutoriado el 05 de Septiembre de 2007, obrante a folios 32 al 37 del expediente.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

1137

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-08-05-579, en contra de el FONDO ROTATORIO DEL EJERCITO NACIONAL, representado por su Director General, el señor Capitán de Navío ROBERTO SACHICA MEJIA, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

1137

dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

*"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).*

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe***

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

1137

contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) "*Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:*" (...) *\*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>...*" (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **09 de Julio de 2004**, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

1137

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).*

Que no obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el término de prescripción de cobro de las obligaciones fiscales es de cinco (5) años, según lo preceptuado en el numeral 4, artículo 817, del Estatuto Tributario Colombiano, definiendo el término de prescripción de cobro a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo; por lo anterior esta Secretaría considera viable recuperar los dineros dejados de cancelar por concepto de compensación y de servicios de evaluación y seguimiento, a favor del Distrito Capital, en razón a que el presunto endilgado no ha efectuado los pagos respectivos, tal como obra en el expediente DM-08-05-579.

Que al haber entrado en vigencia la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental", y en el artículo 64 determinar su ejecución inmediata, y en el artículo 10 prever la caducidad de la acción sancionatorio ambiental en 20 años, es conveniente precisar lo precitado en la Ley 153 de 1887 artículo 40 (...) "La Leyes concerniente a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. **Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciados, se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación.** (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

1137

ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 1 de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, le corresponde expedir los actos administrativos que resuelvan procedimientos de carácter convencional y sancionatorio que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, ésta Dirección de Control Ambiental, competente en el caso objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, por tala sin autorización de individuos arbóreos en espacio privado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia, contenidas en el expediente DM-08-05-579.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo al Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares NIT., 899.999.162-4, señor ROBERTO SACHICA MEJIA, o quien haga sus veces, en la Avenida el Dorado Carrera 52 CAN de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

1137

**ARTICULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera y a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede Recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los

**25 FEB. 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO  
REVISÓ: DR. OSCAR TOLOSA  
APROBÓ: DRA. DIANA PATRICIA RIOS GARCÍA  
EXPEDIENTE: DM-08-05-579



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**EDICTO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-2005-579 Se ha proferido el **RESOLUCIÓN No. 1137** cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)  
**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

Dada en Bogotá, D.C, a los 25 DE FEBRERO DE 2011.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **ROBERTO SACHICA MEJÍA**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **26 DE MAYO DE 2011** siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

*Gonzalo Charón S.*  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaria Distrital de Ambiente

**DES FIJACIÓN**

Y se desfija el **09 JUN 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaria Distrital de Ambiente

